por el Alcalde, o uno de los Alcaldes de la Común, y tres días después se procederá a la venta de acuerdo con lo que dispone el artículo 5º de la Ley del Notariado. El producto de la venta se dividirá por partes iguales entre el Notario y el Tesoro Municipal.

§. Cuando no fuere posible proceder de acuerdo con lo que dispone el artículo 5º de la Ley del Notariado por falta de Notarios, u otra causa, la Suprema Corte determinará en qué oficina deberá depositarse el archivo.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 de Julio, 1918.

ORDEN relativa al pago de las reclamaciones que adjudique la Comisión de Reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 193.

G. O. Núm. 2937.

POR CUANTO, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva Número 60, con el propósito de fijar la cuantía de, y adjudicar las reclamaciones contra la República Dominicana, ha presentado un informe preliminar al Gobernador Militar con referencia a las reclamaciones presentadas y registradas, pendientes de adjudicación, de cuyo informe aparece que se han presentado más de 8800 reclamaciones, con un valor nominal de alrededor de $15,000,000.00; y

POR CUANTO, la referida Comisión expresa la opinión de que muchas de dichas reclamaciones no serán suficientemente probadas para justificar el pago del valor nominal reclamado, de modo que es muy probable que la liquidación de los fallos dictados con referencia a dichas reclamaciones requerirá una suma mucho menor que el valor nominal de las reclamaciones presentadas; y

POR CUANTO, debido a las condiciones anormales existentes en la actualidad en todos los centros financieros del mundo, se hace imposible negociar un empréstito en el extranjero, con el fin de proveer para el pago en efectivo de las adjudicaciones; y

POR CUANTO, bajo los términos de la Convención Domínico-Americana de 8 de Febrero de 1907, "hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos"; y

POR CUANTO, se ha conseguido el consentimiento de los Estados Unidos de América para la liquidación de la deuda flotante de la República Dominicana, hasta ahora no autorizada por los Estados Unidos cuando dicha deuda haya sido adjudicada y la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, haya hecho sus adjudicaciones;

AHORA, POR LO TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, por la presente se autoriza y ordena el pago de las ajudicaciones que ha de hacer la Comisión Dominicana de Reclamaciones, de 1917, en la forma siguiente:

1. La referida Comisión trasmitirá todas sus adjudicaciones a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en donde serán registradas y a su vez trasmitidas a la Contaduría General de Hacienda para su pago.

2. Todas las adjudicaciones hechas por dicha Comisión serán pagadas en bonos de la República Dominicana, a la par, con sus intereses devengados, los cuales bonos serán expedidos en la forma que más adelante se dispone; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que todas las sumas parciales de tales adjudicaciones por menos de cincuenta pesos ($50.00) serán pagadas en efectivo. Los pagos en efectivo dispuestos anteriormente serán hechos mediante cheques a cargo del Depositario Designado de la República Dominicana, y serán cargados a una cuenta abierta al efecto, y la cual tendrá como base la asignación autorizada por el párrafo tres (3) de esta Orden Ejecutiva.

3. Por la presente se asigna de los fondos en el Tesoro, que no hayan sido asignados para otras atenciones la cantidad que pueda ser necesaria para atender a los pagos en efectivo autorizados en el párrafo anterior.

4. Para atender al pago en bonos de las adjudicaciones he-

chas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en la forma dispuesta en el párrafo dos (2) de esta Orden Ejecutiva, la Contaduría General de Hacienda por la presente queda autorizada y facultada, y se le ordena expedir bonos de la República Dominicana en la forma y bajo las condiciones que se dispondrán más adelante, por la cantidad que pueda ser necesaria para pagar tales adjudicaciones, sin que pueda excederse en ningún caso de esa cantidad necesitada. Dichos bonos serán expedidos en pago completo de las adjudicaciones hechas en cada caso en el orden siguiente: primero, Serie M; segundo, Serie D; tercero, Serie C; y cuarto, Serie L., en las cantidades proporcionales requeridas para completar el total de la adjudicación. A petición del tenedor de dichos bonos la Contaduría General de Hacienda puede expedir uno o más bonos de los de mayor denominación a cambio de bonos de denominaciones menores por un valor equivalente; pero en ningún caso se expedirán bonos de los de menor denominación, en cambio de un bono o bonos de mayor denominación.

5. Dichos bonos serán en forma de cupón, y podrán ser emitidos en cualquiera o en todas las series y denominaciones siguientes: Serie L, cincuenta pesos ($50.00); Serie, C, cien pesos ($100.00) Serie D, quinientos pesos ($500.00); y Serie M. mil pesos ($1.000.00), y serán numerados consecutivamente, empezando con el número uno (1) de cada serie. Los bonos llevarán en facsímile la firma del Oficial Encargado de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la firma del Encargado de la Contaduría General de Hacienda. Llevarán la fecha de 1º de Enero de 1918, y devengarán intereses a razón de cinco por ciento (5%) por año, los cuales intereses serán pagaderos semestralmente en los días 1º de los meses de Enero y Julio. Los bonos serán redimidos a la par, en ó antes del 1º de Enero de 1938, en moneda corriente, de un valor equivalente al del oro acuñado de los Estados Unidos de América, del tipo actual de peso y ley, y dichos bonos serán redimibles y pagaderos a la par en cada una de las fechas señaladas para el pago de intereses, en tales cantidades como lo permita el fondo de amortización, para el cual se provee más adelante y que sea disponible en dichas fechas; DISPONIENDOSE que los bonos serán redimidos y pagados por series en el orden siguiente: primero, Serie L; segundo, Serie C; tercero, Serie D; y cuarto, Serie M. Los números de los bonos de cada serie que hayan de ser redimidos serán determinados por suerte en un sorteo pú-

blico que tendrá lugar bajo la dirección de la Contaduría General de Hacienda, en la ciudad de Santo Domingo, durante la semana anterior ó subsiguiente al día 1º de Noviembre ó al 1º de Mayo, según el caso; y la Contaduría General de Hacienda dará aviso al Depositario Designado, que ha de mencionarse más adelante, de las series y números de tales bonos, por lo menos treinta (30) días antes de cada una de las fechas de redención, y dicho aviso será publicado por lo menos una vez en cada semana, durante los treinta (30) días precedentes y subsiguientes a cada una de las fechas de redención, en la Gaceta Oficial del Gobierno Dominicano y en uno de los periódicos diarios de la ciudad de Santo Domingo y en uno de los periódicos diarios de la ciudad de New York. Todos los intereses sobre los bonos así seleccionados para ser redimidos cesarán a partir de la fecha señalada para su redención. Tanto el principal como los intereses serán pagados, ó en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Depositario Designado de la República Dominicana, ó en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, ó en sus oficinas en la ciudad de New York.

6. Dichos bonos se declaran por la presente exentos del pago de contribuciones de cualquier clase, impuestos por el Gobierno de la República Dominicana ó por cualquiera autoridad local dentro de dicha República.

7. La buena fé de la República Dominicana queda por la presente irrevocablemente empeñada para el pago de los intereses sobre dichos bonos, según se vayan venciendo, y para el pago del principal, y dichos bonos y las obligaciones creadas por ellos no serán afectados en manera alguna por ninguna Ley ó Decreto que el Gobierno de la República Dominicana ó cualquiera autoridad de dicha República pueda en el futuro aprobar ó promulgar, ni por ninguna interpretación de dichas leyes ó decretos, ni por ninguna interpretación de leyes ó decretos aprobados ó promulgados con anterioridad; pero dichos bonos, una vez emitidos debidamente, constituirán un compromiso legal y obligatorio del Gobierno de la República Dominicana, hasta que sean debidamente redimidos y pagados.

8. Por la presente quedan gravados con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, las cantidades que puedan ser necesarias para el pago de los intereses estipulados sobre dichos bonos; y para el fondo de amortización para la redención y pago de dichos bonos en las fechas de redención a las cuales se ha

hecho referencia anteriormente, la suma adicional anual de una cantidad equivalente a la vigésima parte del valor total de la emisión de bonos, la cual será depositada en plazos mensuales iguales, empezando el 1º de Enero de 1918. Las sumas afectadas por las disposiciones de este párrafo constituirán un gravamen adicional sobre todas las rentas aduaneras de la República, cobradas de acuerdo con la Convención de 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, después de haber sido dedicadas a atender a los primeros cuatro objetos designados en el artículo primero de dicha Convención y antes de que se haga pago alguno al Gobierno Dominicano. El Gobierno Dominicano podrá en cualquier tiempo, a su discreción, hacer los pagos adicionales que crea conveniente por cuenta del fondo de amortización dispuesto por la presente.

9. El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda por la presente autorizado para hacer deducciones mensuales, comenzando el día 1º de Enero de 1918, de las rentas aduaneras de la República Dominicana, para cubrir las cantidades a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, y de acuerdo con el aviso oficial que al efecto le será dado por la Contaduría General de Hacienda e inmediatamente depositará dichas cantidales con el Depositario Designado para el Gobierno Dominicano, en una cuenta especial titulada "REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE BONOS DEL 5% DE 1918". Las referidas deducciones mensuales y los depósitos a los cuales se ha hecho referencia serán hechos con regularidad por el Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas hasta que todos los bonos emitidos de acuerdo con esta Orden Ejecutiva hayan sido redimidos y pagados.

10. Las disposiciones anteriores, referentes al pago de intereses sobre dichos bonos y al pago del principal, se considerarán como una asignación permanente, y no será necesario hacer ninguna nueva asignación para tales fines. El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda autorizado par hacer las referidas deducciones y depósitos; el Depositario Designado para la República Dominicana queda autorizado para, y se le ordena hacer los pagos; y la Contaduría General de Hacienda queda autorizada para, y se le ordena hacer las correspondientes entradas en las cuentas llevadas con este fin.

11. El Depositario Designado rendirá cuenta a la Contaduría General de Hacienda, cubriendo los períodos que termi-

nan el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año de todas las cantidades recibidas, intereses devengados y pagos hechos con cargo a la cuenta "REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE BONOS DEL 5% DE 1918"; y entregará con tales estados de cuenta todos los cupones y bonos redimidos y pagados. Una vez comprobada la exactitud de tales cuentas, la Contaduría General de Hacienda las anotará debidamente, hará los abonos correspondientes en la cuenta y cancelará y destruirá los cupones y bonos que haya recibido.

12. Las sumas que pueden ser necesarias para atender a los gastos de impresión de bonos, publicación de avisos referentes a los mismos y otros gastos relacionados con la emisión, redención y cancelación de dichos bonos quedan por la presente asignadas de cualesquieraf ondos en el Tesoro que no hayan sido asignados para otras atenciones.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Dada en Washington, D. C. E. U. A.
por orden del Gobierno de
los Estados Unidos.

Santo Domingo, R. D., 2 de Agosto de 1918.

ORDEN relativa a las pensiones de personas fallecidas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 194.

G. O. Núm. 2932.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda facultada a ordenar el pago de una parte, que no exceda el 75% de la pensión asignada en el Presupuesto y correspondiente a un pensionado fallecido, a la madre, viuda, o